

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [44440](#)

Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Yudith De Jesus Martínez Arcia, Natalia Vanesa Torregrosa Martínez, Jeison Samir Torregrosa Martínez y Samir Andrés Torregrosa Martínez

Demandados: Sodetrans S.A.S., D&C Equipos S.A.S., Hernando Diago Lastra y SBS Seguros Colombia S.A.

Llamados en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A.

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se puso a disposición de Sala de Decisión, el expediente digital de este proceso para resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, contra el numeral 5° del auto de octubre 18 de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Antecedentes

Los demandados Sodetrans S.A.S., D&C Equipos S.A.S., llamaron en garantía a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., resolviéndose en el auto del 18 de octubre de 2022, admitirlo con respecto a la primera y en su numeral 5° se rechazó en cuanto a la demandada D&C Equipos S.A.S.

Frente a esta decisión, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y el 2 de noviembre de ese mismo año, se confirmó y fue concedida la apelación. ^(Véase nota1)

Consideraciones

1º) El artículo 90 ^{véase nota 2} del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos digitales en “C02LlamamientoGarantía”

² Norma que es aplicable a este asunto, por la remisión efectuada en el artículo 65 del Código General del Proceso

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede “rechazar” de una vez con fundamento en las causales del párrafo 2º de ese artículo 90 del Código General del Proceso o inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino inmediato de rechazar la demanda de Llamamiento en Garantía solicitada por D&C Equipos S.A.S. con fundamento en que de los documentos anexos a ese memorial no se extraía que la existencia de una relación contractual entre dicha sociedad y la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., lo cual, en principio, no está en las causales de rechazo de demanda antes referenciadas.

El actual artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (resaltados de esta Sala)

Por lo que del tenor de esta norma especial debe establecerse que para dar curso al llamamiento en garantía basta que el solicitante “AFIRME”; esta redacción no exige “PROBAR”, por lo que no es viable que en este momento procesal admisorio se exija la aportación de un medio probatorio que acredite, al inicio de la actuación, la demostración de tal relación. Y el artículo 82 de ese mismo estatuto al que se remite el artículo 65, tampoco contiene la regla que el demandante pruebe con su demanda tener el derecho sustancial que invoca; si bien ello se exige en algunos casos concretos es porque existe una norma posterior especial que así lo regula.

El auto AC2900-2017 de la Sala de Casación Civil citado por el A Quo al resolver la reposición no es un presente adecuado para exigir la demostración del derecho reclamado al inicio del proceso, primero por cuanto era un proceso y una situación regulada por las normas del

derogado Código de Procedimiento Civil y segundo, se estaba resolviendo, no sobre la admisión del trámite del Llamamiento, sino sobre la adición de la sentencia de Casación, para resolver si era pertinente imponer condena al pago de costas al llamado en garantía a favor de la parte demandante ^{véase nota 3}.

Durante la vigencia del estatuto procesal anterior se gestó el criterio de que al aplicársele al llamamiento en Garantía la regulación de la “Denuncia del Pleito” era posible exigir lo establecido en el entonces párrafo del artículo 54 que decía *“Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.”*, pero esta disposición tampoco sobrevive en el actual Código.

En ese orden de ideas, corresponde revocar la decisión del A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Revocar el numeral 5° del auto de octubre 18 de 2022, y en su lugar se dispone, modificar el numeral primero del mismo, para que las demás ordenaciones de ese auto, se apliquen a la situación de los dos demandados, el cual quedará así:

“ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados Sodetrans S.A.S. y D&C Equipos S.A.S., en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, entidad llamada en garantía.”

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso y Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

³ Luis Alonso Rico Puerta Magistrado Ponente Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 10 de mayo de 2017. Se procede a decidir sobre la solicitud de adición formulada por la parte actora respecto de la sentencia sustitutiva de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Melba Inés Rodríguez Gómez, César Augusto, Julián Enrique y Aiza Fernanda Cantillo Rodríguez, contra la EPS Famisanar Ltda. Cafam - Colsubsidio y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio, entidad ésta quien llamó en garantía a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., Aseguradora Colseguros S.A. y Compañía Suramericana de Seguros S.A.

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9375920102e1e2885283f5ff19764062575cab43490dbc4bd5d6ea89c4fc8db**

Documento generado en 06/03/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>